

Ley No. 116, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFO-TEP).

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 116

CONSIDERANDO: Que debe ser permanente empeño del Estado propiciar el bienestar social y económico de la población, vinculado fundamentalmente al desarrollo de la producción en los diversos campos de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO: Que el necesario incremento de la productividad de las Empresas requiere que la fuerza laboral del País sea capacitada en los oficios y ocupaciones vigentes en los distintos niveles del empleo, a través de procesos formativos continuados, sistemáticos y permanentes;

CONSIDERANDO: Que el aprendizaje de jóvenes trabajadores y la capacitación, el perfeccionamiento, la especialización y la readaptación profesional y técnica de los trabajadores adultos, constituyen el medio más eficaz para garantizar a la fuerza laboral el acceso a un empleo productivo escogido de acuerdo con su capacidad;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de un Sistema de Formación y Promoción-Técnico-Profesional de Trabajadores es factor esencial para impulsar la promoción humana y el desarrollo social del pueblo de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que para garantizar el buen éxito del Sistema de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores, se requiere del esfuerzo conjunto y solidario del Estado, de los trabajadores y de los empleadores;

CONSIDERANDO: Que estos mismos principios y objetivos han sido consagrados en la recomendación número 150 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en fecha 23

de junio de 1975, con manifiesto interés de que los estados miembros de la OIT institucionalicen la formación profesional de los recursos humanos, teniendo en cuenta:

- (a) Sus políticas y planes de desarrollo social y económico;
- (b) Sus planes de pleno productivo y libremente escogido;
- (c) La máxima utilización de las capacidades y aptitudes de los individuos sin discriminación alguna;
- (d) La participación decidida de las Empresas de todas las áreas de la producción;
- (e) La protección de los trabajadores contra los riesgos de trabajo; y
- (f) Sus programas relacionados con el sistema de educación formal.

CONSIDERANDO: Que los programas de Educación Técnica Formal, deben ser completados con otros programas no formales, que satisfagan las necesidades de formación masiva de la mano de obra; para adaptar las calificaciones de la población a las demandas por el proceso de desarrollo rural y urbano;

CONSIDERANDO: Que los programas no formales de capacitación y perfeccionamiento de la mano de obra, deben vincularse a la política de desarrollo del empleo y contribuir a disminuir y paliar los negativos efectos del desempleo;

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de la Nación han desarrollado programas de Formación de Mano de Obra, que deben reconocerse y potenciarse en el futuro, integrándolos en el Sistema Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los principios y propósitos que se han expresado es necesario crear y poner

- en marcha una Institución Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores, dotado de recursos financieros suficientes, atribuciones y objetivos claramente establecidos y de una estructura jurídica y administrativa que le permita operar y cumplir los fines que le señala esta Ley, con funcionalidad y eficiencia, como entidad autónoma del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)

CAPITULO I

NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.— Se crea el INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP) como una organización autónoma, de carácter no lucrativo y patrimonio propio, encargado de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores.

ARTICULO 2.— El INFOTEP queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que esta ley y sus reglamentos señalen.

ARTICULO 3.— Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del Territorio Nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines.

CAPITULO II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

ARTICULO 4.— El INFOTEP se crea, básicamente, a fin de que imparta a los jóvenes y adultos, educación para el trabajo utilitario. Concentrará sus esfuerzos en preparar mano de obra para satisfacer las necesidades productivas nacionales. Esto lo obligará a avanzar al ritmo en que aparezcan esas necesidades, tanto en el orden cualitativo como en el cuantitativo, tendiendo, a corto y mediano plazo, a llenar los vacíos existentes y adelantarse a los mismos, a largo plazo. Por consiguiente tendrá como objetivo:

1ro.) Organizar y regir un Sistema Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores que con el esfuerzo conjunto del Estado, de los trabajadores y de los empleadores, enfoque el pleno desarrollo de los recursos humanos y el incremento de la productividad de las empresas, en todos los sectores de la actividad económica;

2o.) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional;

ARTICULO 5.— El INFOTEP para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes actividades:

1o.) Dar formación Técnico-Profesional a los trabajadores de todas las actividades económicas y en todos los niveles de empleo;

2o.) Organizar programas de Capacitación, Perfeccionamiento, Especialización y Reconversión para trabajadores adultos;

3o.) Poner en marcha programas móviles de formación profesional acelerada, para trabajadores urbanos y rurales, empleados o desempleados;

4o.) Establecer y mantener un sistema nacional de aprendizaje, destinado a capacitar y promover la futura fuerza laboral del país. La formación de los jóvenes trabajadores se llevará a cabo por medio de un Contrato Laboral de Aprendizaje, cuyos principios, métodos y estipulaciones especiales, serán reglamentados por la Junta de Directores de INFOTEP, y sometidos a la posterior aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo y al Consejo Nacional de Educación;

5o.) Organizar con los empleadores programas de formación profesional dentro de las Empresas y en los propios puestos de trabajo;

6o.) Suministrar metodología de formación, apoyo técnico didáctico y subvenciones económicas, a cuantas instituciones, públicas y privadas, desarrollen programas, permanentes o temporales, de formación de trabajadores, estableciendo las normas metodológicas necesarias, para integrar todos los programas en un Sistema Nacional de Formación y Promoción de Trabajadores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales de las instituciones que se integren al Sistema Nacional;

7o.) Certificar la calificación profesional de los trabajadores, en consonancia con las categorías laborales en que se estructure el empleo de cada sector y ocupación, quedando autorizado el INFOTEP, para otorgar títulos, diplomas, certificados y cualquier otro instrumento de reconocimiento de las calificaciones alcanzadas por sus alumnos y por cualquier trabajador que supere las oportunas pruebas de nivel profesional, con independencia de la institución o establecimiento en que realizó su aprendizaje;

8o.) Proporcionar asesoría técnica a los empleadores para crear y organizar en las empresas servicios especializados en RELACIONES INDUSTRIALES, con la finalidad de que se establezcan métodos y procedimientos científicos de selección, promoción, administración y capacitación de personal,

9o.) Contribuir al desarrollo de investigaciones que se relacionen con la organización científica del trabajo en todos sus aspectos, de modo especial, en cuanto a todas sus repercusiones en el Sistema de Formación Técnico-Profesional;

10o.) Dictar normas técnicas para todo lo relativo a los métodos, modos y medios de Formación Técnico-Profesional;

11o.) Realizar investigaciones sobre necesidades de mano de obra y para la elaboración y actualización de manera permanente de la CLASIFICACION NACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES;

12o.) Desarrollar programas sobre seguridad industrial;

13o.) Asesorar el Gobierno Nacional dentro de los campos de competencia del INFOTEP en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales y con las INSTITUCIONES BILATERALES DE COOPERACION;

14o.) Contratar expertos y técnicos nacionales o extranjeros y la adquisición o compra de bienes, equipos y servicios que se estimen necesarios por la Junta de Directores de la Entidad.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6.— Los órganos de Dirección y Administración del INFOTEP serán:

- a) La JUNTA DE DIRECTORES, que será tripartita y dispondrá de las unidades asesoras que crea de lugar, especialmente de un Consejo Técnico Consultivo Nacional, a lo que se referirá el Artículo 22. La Junta de Directores será la autoridad máxima del Gobierno de la Institución asumiendo la responsabilidad de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en esta ley y su Reglamento, de acuerdo a las necesidades nacionales de mano de obra que el país requiere; y
- b) La DIRECCION GENERAL, órgano ejecutivo de la Junta de Directores y de la cual dependerán directamente

todas las unidades del Servicio, con excepción de las unidades asesoras mencionadas en el acápite precedente.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

ARTICULO 7.— La Junta de Directores se constituirá como órgano tripartito compuesto de nueve miembros de la manera siguiente:

a) El Estado a través de los siguientes representantes:

- 1.—El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá.
- 2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- 3.—Un representante de las Escuelas Vocacionales de Capacitación no formal que funcionan adscritas a organismos gubernamentales.

b) Los Trabajadores por los siguientes representantes:

Dos (2) representantes de las Confederaciones Centrales y/o Federaciones Sindicales Nacionales mayoritarias, de conformidad al número de afiliados, debidamente registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que dichos miembros puedan pertenecer a una misma organización;

Un (1) representante de las Confederaciones Centrales y/o Federaciones Sindicales Nacionales minoritarias, de conformidad al número de afiliados, debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Trabajo.

c) Tres Representantes de las Asociaciones de Empleadores Privados.

PARRAFO I.— El representante de las Escuelas Vocacionales será designado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de la terna que al efecto le someterán los organismos directivos de dichos Centros de Capacitación.

PARRAFO II.— Los representantes de las Confederaciones y/o Federaciones Sindicales Nacionales, tanto los de las mayoritarias como el de las minoritarias, serán designados por los organismos directivos de las Organizaciones de su género registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo.

La clasificación de mayoritaria o minoritaria la establecerá la Secretaría de Estado de Trabajo, en base al número de afiliados de cada organización Sindical.

PARRAFO III.— Los representantes de las Asociaciones de Empleadores serán escogidos por el Consejo Nacional de Hombrés de Empresa, Inc., de las proposiciones que al efecto le formulan las organizaciones que lo integran.

ARTICULO 8.— Con excepción de los Miembros del Gobierno, quienes tienen representación en función de su cargo, los demás representantes a que se refiere el Artículo anterior, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en sus funciones.

PARRAFO: Los Miembros Ex Oficio, serán sustituidos, en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales, por los respectivos Funcionarios que les sigan en orden jerárquico.

ARTICULO 9.— Los Miembros de la Junta de Directores no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al INFOTEP, ni hacer por sí ni por interpósita persona, contrato alguno con dicho Instituto, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos. Los Miembros de la Junta de Directores tendrán, además, las incompatibilidades e inhabilidades que consagran las Leyes vigentes.

ARTICULO 10.— Son funciones de la Junta de Directores:

- a) Elegir, para períodos de Dos Años al Vice-Presidente;
- b) Formular la política y aprobar los planes generales del Instituto;
- c) Aprobar los Estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzcan;
- d) Controlar el funcionamiento integral de la Organización, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos;
- e) Aprobar la Organización de la Carrera Administrativa de los Funcionarios del INFOTEP, estableciendo los requisitos profesionales y de experiencia, requeridos para el ingreso y para su promoción interna, mediante el sistema de concursos de selección y, en general, dictar todas las normas que configuren el Estatuto de Personal.
- f) Autorizar y aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y reglamentar por medio de Acuerdo el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la Entidad mediante concursos públicos.
- g) Aprobar o rechazar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias;
 - 1.—Los Sistemas y Normas que deben ser seguidos por el INFOTEP en los campos de la selección, orientación, promoción y formación profesional de los trabajadores.
 - 2.—La creación de Oficinas Regionales y de Centros de Formación Profesional en las distintas Zonas del País.
 - 3.—La Organización interna del Servicio.

4.—La creación de los distintos cargos Administrativos y Operativos y la determinación de todas las asignaciones y salarios.

5.—Las relaciones de oficios que requieran de formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, deberán ser materia del Contrato de Aprendizaje, para el cumplimiento del proceso formativo, debiendo someter dicha relación a la posterior ratificación de la Secretaría de Estado de Trabajo.

6.—El Presupuesto Anual del Instituto.

- h) Examinar, las Cuentas y Balances del Instituto;
- i) Vigilar la ejecución Presupuestal, a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director General, o de manera directa siempre que lo estime conveniente, y además, aprobar los reajustes presupuestales que considere necesario;
- j) Designar comisiones de asesoría técnica, escogiendo personas del Sector Privado que de manera auténtica representen a las distintas áreas de la Industria Manufacturera, de Minería, de la Construcción Civil, de Comercio y de los Servicios, de la Actividad Hotelera, de la Artesanía, de la Agricultura, de la Ganadería y demás sectores productivos;
- k) Estudiar y aprobar, si fuere el caso, el Informe Anual de Labores que debe rendir el Director General y formular las observaciones que juzguen procedentes;
- l) Asesorar al Gobierno Nacional, en todo lo relacionado con la promoción y la formación profesional de la fuerza laboral del País;
- m) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas de formación profesional del INFOTEP y los Contratos correspondientes;

- n) Dictar su propio Reglamento y fijar los honorarios para cada reunión.

ARTICULO 11.— La Junta de Directores se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio, una vez al mes, y en sesiones extraordinarias, por citación de su Presidente, de Tres de sus Miembros o del Director General.

ARTICULO 12.— La Junta de Directores podrá sesionar y deliberar con la asistencia de Cinco de sus Miembros y las decisiones sólo se podrán adoptar con el Voto favorable de 5 Miembros, en lo que estén representados los Tres Sectores.

ARTICULO 13.— Participará con Voz, pero sin voto, en la Junta de Directores, el Director General del INFOTEP.

ARTICULO 14.— Los Documentos en que se formalicen las decisiones de la Junta de Directores se denominarán ACUERDOS.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 15.— La Dirección General del INFOTEP, estará constituida por un Director General, por las unidades que ésta Ley y su Reglamento determinen y por las que la Junta de Directores considere necesarias para cubrir las necesidades del Instituto y que se irán creando progresivamente cuando las mismas se presenten.

ARTICULO 16.— El Director General deberá ser dominicano y poseer título universitario o su equivalente, contar con una experiencia o conocimiento de Administración de instituciones de la naturaleza del INFOTEP de por lo menos de 10 años, comprobable mediante documentos fehacientes. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de una terna que le someterá la Junta de Directores con la aprobación de por lo menos Dos Ter-

cios de sus Miembros en ejercicio de sus funciones y donde estén representados los Tres sectores.

ARTICULO 17.— Formarán parte de la Dirección General, las subdirecciones que la Junta de Directores estime necesarias.

PARRAFO: Para ser Subdirector se requieren las mismas condiciones de capacidad que para Director General.

ARTICULO 18.— En caso de ausencia o falta temporal del Director General, la Junta de Directores encargará de la Dirección a uno de los Subdirectores, mientras dure la ausencia o falta del titular.

ARTICULO 19.— Son funciones del Director General:

a) Elaborar los Programas de Selección, Orientación, Promoción y Formación Profesional de los Trabajadores y, una vez aprobados por la Junta de Directores, dirigir su ejecución, supervisarlos y valuarlos;

b) Orientar, dirigir, coordinar y controlar el personal del servicio, la ejecución de sus funciones Administrativas y Operativas;

c) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los Contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto dentro de los límites y cuantías que determine la Junta de Directores;

d) Elaborar el Proyecto de Presupuesto del INFOTEP que deberá ser sometido a la aprobación de la Junta de Directores;

e) Nombrar y destituir todo el personal del Instituto de acuerdo con las normas que determine la Junta de Directores;

f) Presentar a la Junta de Directores un Informe Anual y los Informes Generales y Periódicos o Particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación general del Instituto y el Desarrollo de sus diferentes programas;

g) Convocar a la Junta de Directores a Sesiones Extraordinarias;

h) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los Empleados del Instituto e imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo estipulado en su Reglamento;

i) Ejecutar todas las decisiones emanadas de la Junta de Directores;

PARRAFO: El Director General podrá delegar aquellas funciones propias de su cargo, que sean delegables de conformidad con las normas que al efecto dicte, por medio de Acuerdos, la Junta de Directores.

ARTÍCULO 20.— Los actos Administrativos que expida el Director General se denominarán Resoluciones.

ARTICULO 21.— El Director General estará sujeto a las mismas incompatibilidades establecidas para los Miembros de la Junta de Directores.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS NACIONALES Y REGIONALES

ARTICULO 22.— Con el objetivo de utilizar al máximo la experiencia lograda en el trabajo diario por otras instituciones, empresas e individuos y con el fin de lograr la máxima coordinación de esfuerzos entre el Sector Público y el Privado, se establecerá un Consejo Técnico Consultivo Nacional, con ramas regionales, de caracter abierto, en el que participen las instituciones y personas con conocimientos y experiencia técnica sobre profesionaes, oficios, artesanías y otras modalidades de trabajo utilitario en las diversas actividades de los sectores económicos primario, secundario y terciario, con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 23.— La tarea educativa no consistirá meramente en el adiestramiento técnico, sino comprenderá también la formación integral del individuo como ser biológico, humano y social. Se abrirá el acceso a la instrucción a todos los hombres y mujeres de todas las edades, sin mayores exigencias respecto a su grado previo de escolaridad, y durante períodos para los que no regirá el concepto cronológico de la "DURACION" inflexible, utilizando métodos dinámicos y que por su practicidad atraigan a los alumnos y participantes. Las modalidades de instrucción serán mediante centros fijos construídos al efecto o proporcionados por otros organismos; formación en la Empresa, acciones móviles e instructores itinerantes.

CAPITULO VIII

DE LA FINANCIACION

ARTICULO 24.— El INFOTEP se financiará de la manera siguiente:

a) El Uno por Ciento (1o/o) que sobre el Monto Total de las planillas de Sueldos o Salarios fijos que paguen mensualmente las Empresas y Entidades Privadas de los sectores económicos del País, así como, las Entidades Privadas, Públicas, Mixtas, Autónomas o Descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos.

b) El Medio por Ciento (1/2o/o a cargo de los trabajadores de las mismas Empresas y Entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año.

c) La asignación del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

d) La Renta de sus Bienes y los Ingresos provenientes del pago por cursos ofrecidos o servicios prestados que especialmente se le contraten, y la producción utilitaria que en su propio beneficio realice el Instituto.

e) El producto de las Multas o recargos autorizados por el Artículo 27, que se impongan en los casos de omisión o mora en el pago de los aportes establecidos por esta Ley.

ARTICULO 25.— Con procedimiento semejante al que prescribe la Ley No. 5301, de fecha 12 de febrero de 1960, que modifica la forma de pago de los Seguros Sociales, todos los aportantes al INFOTEP entregarán su aporte cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros 10 días de vencido el mes a que corresponda, en las Colecturías de Rentas Internas a consignación del INFOTEP. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a INFOTEP los valores recibidos por el concepto antes señalado y éste a su vez lo depositará en cuenta que abrirá en un Banco del Estado. Los Colectores de Rentas Internas, informarán a INFOTEP dentro de los 10 primeros días de cada mes, de los ingresos que por este concepto hayan recaudado, anexando copias de los recibos que al efecto se hubieren expedido.

ARTICULO 26.— El INFOTEP expedirá a las Empresas y Entidades que realicen los aportes establecidos en el Artículo 24, para los fines del Instituto, un comprobante de pago, que debe corresponderse con el recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a fin de que las Direcciones Generales de Rentas Internas y del Impuesto sobre la Renta, les acepten las deducciones por los aportes realizados durante la respectiva vigencia fiscal.

PARRAFO: Para la determinación del Uno por Ciento (1o/o) que, de acuerdo con el apartado a) del Art. 24 constituye la contribución patronal, el INFOTEP tendrá acceso a los registros de aportantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a las Planillas de Trabajadores que presenten los Empleadores a la Secretaría de Estado de Trabajo, así como cualesquiera otros organismos.

ARTICULO 27.— Las violaciones a la presente Ley serán castigadas de la siguiente manera:

a) Con una Multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o con prisión de UN MES a SEIS (6) MESES Y UN DIA cuando el Patrono omita hacer el pago del aporte especificado en el apartado a) del Artículo 24, o ambas Penas a la vez.

das en contra de los gerentes, administradores o representantes de dicha entidad.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 28.— El patrimonio del INFOTEP estará constituido:

a) Por los bienes que le sean cedidos por el Estado, por los que adquiriera de entidades nacionales o de organismos internacionales; y

b) Por los demás bienes que, como persona jurídica adquiriera a cualquier título.

ARTICULO 29.— Los bienes del INFOTEP y todas sus actividades están exentos de impuestos, tasas o contribuciones, ya sean de caracter nacional o municipal. Así mismo, las transferencias a título gratuito y oneroso y las herencias o legados a favor del INFOTEP están exentas de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones.

CAPITULO X

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30.— El INFOTEP elaborará cada año un Presupuesto de ingresos y egresos, por programas y actividades, que comprenderán los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales, y el plan de inversiones. En la elaboración del Presupuesto la Dirección General deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte la Junta de Directores.

ARTICULO 31.— La vigencia del Presupuesto será de Doce Meses. Comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

ARTICULO 32.— La Dirección General cuidará de que la ejecución del Presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las previsiones contenidas en él y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los reajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento del Instituto responda a los fines que le sean trazados por la Junta de Directores.

ARTICULO 33.— Será obligación de la Dirección General del INFOTEP registrar los ingresos económicos mensuales del Instituto, procedentes de diversas fuentes, así como presentar trimestralmente el resumen a la Junta de Directores. A más tardar el 30 de abril de cada año, la Junta de Directores publicará y distribuirá la Memoria y Balance Financiero, Económico y Patrimonial del Instituto.

ARTICULO 34.— La Junta de Directores establecerá una Comisión de Control, la cual utilizará los servicios de las Auditorías necesarios. La Contralora y la Auditora General de la Nación, por su parte, fiscalizarán la marcha financiera y económica del Instituto, tomando las medidas apropiadas cuando ésta no se ajuste a los preceptos legales vigentes o no se mantenga dentro de las posibilidades económicas institucionales.

DISPOSICION ADICIONAL:

ARTICULO 35.— Entre el INFOTEP y las Instituciones Públicas que, por disposición del Poder Ejecutivo, operen centros o programas de formación de trabajadores, se establecerán Acuerdos de Coordinación Interinstitucionales, para que, sin perjuicio de los derechos patrimoniales del Estado, todos los programas se integren en el Sistema Nacional de formación de mano de obra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 36.— I) Dos meses después de ponerse en vigencia la presente Ley, el Estado, los trabajadores y los Patronos comenzarán a realizar el aporte económico que se señala en el Artículo 24.

II) Un mes después de la vigencia de esta Ley el Poder Ejecutivo promulgará el Reglamento correspondiente.

III) Quince días después de la fecha de aprobación del Reglamento, cada una de las Centrales de Empleadores y Trabajadores calificadas entregarán a la Secretaría de Estado de Trabajo los Nombres de las Personas que las Instituciones interesadas designen para representarlas en la Junta de Directores como Titulares y Suplentes, de acuerdo con los Artículos 7 y 8 de la presente Ley.

IV) Una vez instalada, la Junta de Directores se declarará en sesión permanente hasta el Nombramiento del Director General. Este Nombramiento se deberá realizar dentro de un plazo de diez días. Inmediatamente después, y durante un lapso de cuatro meses, que se denominará “PERIODO DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL”, la Junta de Directores efectuará sesiones ordinarias por lo menos cada quince días. Además celebrará sesiones extraordinarias en todos los casos en que fuere necesario, para lograr que quede estructurado, dentro del más breve término posible, el marco de la Organización indispensable para el Instituto.

V) En el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que entre en vigencia el Reglamento, la Junta de Directores presentará al Poder Ejecutivo un estudio sobre el resultado obtenido mediante el cumplimiento de la disposición transitoria I. El Gobierno evaluará el movimiento de los Fondos Recaudados y dictará las disposiciones más adecuadas para el financiamiento de la Institución.

CAPITULO XI

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 37.— La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente**

**Florentino Carvajal Suero,
Secretario**

**Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**Hatuey De Camps,
Presidente**

**Emilio Arté Canalda,
Secretario**

**Alberto Peña Vargas,
Secretario**

**ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 117, que concede pensión del Estado al Sr. Manuel Enrique Figuereo.

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 117

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Enrique Figuereo ha prestado servicios en la Administración Pública durante un período de más de 40 años, desempeñando diversos cargos con un gran sentido del cumplimiento del deber, la disciplina y la responsabilidad, demostrando en todas las posiciones que le ha tocado ocupar, una encomiable capacidad de trabajo, todo lo cual inspiró a la Cámara de Diputados, donde labora actualmente a otorgarle el galardón de una bandeja de plata en premio a su larga y meritoria labor;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Enrique Figuereo al cabo de su larga, eficiente y meritoria trayectoria de servicios a la Administración Pública, digna de emulación, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;